



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-45/2024

DENUNCIANTES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR:²

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro³.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁴, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR** del cumplimiento por parte del Consejo Distrital Electoral 11⁵ y de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**⁶ ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁷, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como determinar si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El **veintitrés de septiembre**, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito,

¹ "En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

³ Las fechas que se citan en este informe, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante CDE11.

⁶ En adelante UTCE.

⁷ En adelante IEEBC.

desahogado por la UTCE del IEEBC en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Los hechos denunciados lo constituyen, según la representación⁸ de Morena y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por conductas que, **por actos anticipados de campaña, Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género⁹ y propaganda calumniosa**, relacionadas con los artículos 3 fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 338, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; artículos 6, fracción VII, 20 BIS, 20 TER, fracciones VIII, IX, XVI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6 fracción XI, 11 BIS, 11 TER fracciones VI, XIII y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, como a continuación se detalla de los hechos y consideraciones que a la literalidad funda y motiva su queja:

HECHOS:

*1. En fecha de jueves 23 de abril del 2024, al encontrarme navegando por las redes sociales en lo específico Facebook, me encontré con publicaciones violentas en las cuales se muestran volantes impresos en los que se fomenta la violencia política en razón de género con palabras como "Traidora", "Castígala" y "Morena la Perdición de México", en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mismas que realizaba el usuario de Facebook nombre Miguel A Ramírez, quien, en su apartado de fotos, aparece con las brigadas de Acción Nacional y mostrando los volantes. **(Anexo 1 Capturas de pantalla del perfil)***

2. Que en fecha del 24 de mayo del 2024, después del desarrollo de la 8va Sesión Extraordinaria del 11 distrito electoral, aproximadamente alrededor de las 9:30 am, en mi carácter de representante del Partido Morena ante el consejo Distrital local 11, tuve una conversación las afuera de las instalaciones del consejo distrital electoral 11, ubicado en Av. Flores Magón, Salvatierra, 22180 Tijuana, B.C, con el también representante ante el distrito en

⁸ En adelante denominado como denunciante.

⁹ En adelante VPMRG.

comento, por el partido Acción Nacional, Enrique González Santiesteban, a quien durante la conversación, le expresé mi inconformidad y total desacuerdo, por la conducta lasciva de su brigadista, ya que no obstante las publicaciones, en las cuales se observan volantes impresos que incitan al odio y a violentar a una mujer, con tildes como traidora y castígala, posterior a mi manifestación procedí a mostrarle el perfil de Facebook antes mencionado, el del Usuario de nombre Miguel A Ramírez, al cual reconoció expresamente como su brigadista.

3. Que como resaltado de esta conversación, y aun siendo fecha del 24 de mayo del año en curso, recibí a través de mi cuenta personal de WhatsApp de número 663-3762352, mismo que se encuentra registrado ante el consejo como medio de contacto para la representación, en horario de las 9:46 am, mensaje del compañero representante Enrique González Santiesteban, desde el número 664 648 8983, también registrado ante el consejo como medio de contacto, en el cual me solicitaba confirmar que la publicación del multicitado usuario de Facebook Miguel A Ramírez, había sido eliminada por su instrucción y la del jefe de las brigada, circunstancia que implica un consentimiento expreso respecto a que el C. Miguel A Ramírez, forma parte del equipo de brigadistas del partido acción nacional. **(anexo 2 capturas de pantalla de la conversación)**

4. Que en fecha del domingo 26 de mayo de este año, siendo alrededor de las 11:00am, una de las voluntarias de la brigada de la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, realizando una visita en un mercado sobre ruedas ubicado en la colonia Salvatierra, sobre la calle padre Salvatierra, al pasar por uno de los puestos fue abordada por una mujer comerciante del mercado sobre ruedas al percatarse que la voluntaria portaba el uniforme con el nombre de la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, comentando y haciendo entrega física de un volante en el cual se observa la imagen de la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y las palabras "Traidora", "Castígala este 2 de junio" y Morena la perdición de México, una vez que tuve en mi poder el mencionado volante, di cuenta de que es idéntico al de la publicación del usuario de Facebook Miguel A Ramírez, por lo

cual hemos tomado la determinación de emprender la presente acción. (Anexo 3 Volante original)

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

1. **Remisión de expediente.**¹⁰ El veintiocho de junio, se presenta en oficialía de partes de la UTCE el expediente del procedimiento especial sancionador promovido por Morena en contra del PAN.
2. **Escrito de denuncia.** El dos de junio, la representación de Morena presentó escrito de denuncia en contra del PAN por actos anticipados de campaña.¹¹
3. **Radicación e Incompetencia.** El veinticinco de junio, la consejera presidenta del CDE11, emitió acuerdos, en los que, entre otras cosas, radico las denuncias presentadas por Morena, asignándole las claves **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respectivamente y, acordó la incompetencia de ese Consejo Distrital, al advertir de las denuncias posibles hechos de violencia política en razón de género.¹²
4. **Radicación.** El veintiocho de junio, con la documentación que remite la Consejera Presidenta del CDE11, la UTCE asume competencia para conocer y substanciar el procedimiento que nos ocupa, forma el expediente respectivo, asignándole la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y entre otras cosas, ordena se notifique a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que se manifieste respecto a la probable infracción en su contra de violencia política en razón de género, y se reserva la admisión del mismo.¹³
5. **Escrito.** El cuatro de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presenta escrito de denuncia, en contra del PAN y otro, por hechos que, podrían constituir violencia política en razón de género.¹⁴
6. **Acuerdo de Admisión de la denuncia.** El cinco de julio, se admitió la denuncia, y entre otras cosas, indica que la presencia procesal de Morena, carece de interés jurídico, por lo que, únicamente reconoce

¹⁰ Consultable a foja 1, del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 2 a 19 y de 26 a 39, del Anexo I, del Expediente Principal

¹² Consultable de foja 22 a 25, del Anexo I, del Expediente Principal

¹³ Consultable de foja 43 a 44, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁴ Consultable de 50 a 52, del Anexo I, del Expediente Principal.

a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como parte actora.¹⁵

7. **Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC313BIS/08-07-2024.**¹⁶ En la cual se levanta con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como, las ligas electrónicas, ordenadas en el punto tercero del acuerdo de cinco de julio
8. **Requerimiento.**¹⁷ El doce de julio, la UTCE acordó requerir a Enrique Anaya Mata, para que proporcione diversa información.
9. **Escrito cumplimiento requerimiento.**¹⁸ El veinticinco de julio, Enrique Anaya Mata, presenta escrito desahogando el requerimiento indicado en el punto que antecede.
10. **Acuerdo cumplimiento y requerimiento.**¹⁹ El veintiséis de julio, la UTCE, acuerda el cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha doce y veintidós de julio y, requiere al PAN y a Meta Platforms Inc., para que proporcione diversa información.
11. **Acuerdo cumplimiento.**²⁰ El seis de agosto, la UTCE, acuerda el cumplimiento por parte de Meta Platforms Inc. a lo ordenado en auto de veintiséis de julio.
12. **Escrito cumplimiento requerimiento.**²¹ El dieciséis de agosto, el representante propietario del PAN, presenta escrito atendiendo el requerimiento indicado en el punto 10 del presente informe.
13. **Requerimiento.**²² El tres de septiembre, la UTCE acordó requerir a Enrique González Santiesteban, representante del PAN ante el CDE11, para que proporcione diversa información.
14. **Acuerdo cumplimiento requerimiento, regularización y emplazamiento.**²³ El cinco de septiembre, la UTCE acordó el cumplimiento de requerimiento establecido en el punto que antecede, conforme a la información recibida por correo electrónico el cuatro de septiembre por Enrique González Santiesteban, en cumplimiento a lo ordenado en auto de tres de septiembre, regulariza

¹⁵ Consultable de foja 53 a 54, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁶ Consultable de foja 56 a 59, del Anexo I, del Expediente Principal

¹⁷ Visible a foja 136, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁸ Visible a foja 148, del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁹ Visible de foja 150 a 151, del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁰ Visible a foja 160, del Anexo I, del Expediente Principal.

²¹ Visible a foja 148, del Anexo I, del Expediente Principal.

²² Visible a foja 136, del Anexo I, del Expediente Principal.

²³ Visible a foja 148, del Anexo I, del Expediente Principal.

la admisión de denuncia y, establece las doce horas del diecisiete de septiembre para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Escritos de Alegatos. El diecisiete de septiembre, Enrique Anaya Mata y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, presentaron escritos de alegatos.²⁴

16. Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual. El diecisiete de septiembre, tuvo verificativo la referida audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de la representación del PAN, no presentó escrito de alegatos; y la comparecencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y Enrique Anaya, quienes presentaron escritos de alegatos.²⁵

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte **por acuerdos**²⁶ **de veinticinco de junio** el **CDE11**, entre otras cosas, radicó las denuncias presentadas el dos y doce de junio, ambas por Morena en contra del PAN, que a su decir, constituyen actos anticipados de campaña, asignándole las claves **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; respectivamente; y por otra parte, declara la incompetencia para conocer de los hechos denunciados por VPMRG, por lo que, remite a la UTCE ambos expedientes, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

De lo anterior, la UTCE mediante acuerdo de veintiocho de junio, declara su competencia para conocer y sustanciar el presente procedimiento especial sancionador, radicando bajo el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y al advertirse de los escritos de denuncia presentados por Morena, que los hechos que pudieran constituir VPMRG en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ordena se le notifique para que manifieste si es su deseo iniciar procedimiento especial sancionador.

Presentando escrito el 4 de junio, con el cual, la UTCE mediante acuerdo de cinco de junio, **reconoce ÚNICAMENTE** a **DATO PERSONAL**

²⁴ Consultable de foja 193 a 206, del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁵ Consultable de foja 207 a 209, del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁶ Consultable de foja 22 a 23, del Anexo I, del Expediente Principal.

PROTEGIDO (LGPDPPO) como parte actora (denunciante) dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa,

Consecuentemente, derivado de lo anterior, hizo caso omiso de las denuncias primigenias radicadas bajo las claves **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, obviándolos durante la instrucción del procedimiento, y por ende omitió realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por posibles infracciones a los **artículos 3 fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 338, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; artículos 6, fracción VII, 20 BIS, 20 TER, fracciones VIII, IX, XVI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6 fracción XI, 11 BIS, 11 TER fracciones VI, XIII y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;** distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

- A. Del acuerdo de admisión de cinco de julio, la UTCE admitió solamente la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra del PAN y Enrique Anaya González Mata, por conductas que, a su decir, constituyen VPMRG y propaganda calumniosa, sin tomar en cuenta las denuncias primigenias presentadas por Morena el dos y doce de junio, respectivamente, ante el CDE11 por actos anticipados de campaña, de las cuales se puede observar que si bien, se presentaron con posterioridad una de la otra, de la lectura de las mismas, resultan ser exactamente la misma denuncia.

Situación que genera un estado de indefensión para Morena, al solo pronunciarse y acordar la radicación respecto de la denuncia presentada por la otrora candidata a Diputada Local, por lo tanto, no puede ejercitar su derecho de defensa, constituyendo una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

- B.** De Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC313BIS/08-07-2024 practicada el ocho de julio, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como de las ligas electrónicas, ordenadas en el punto tercero del acuerdo de cinco de julio, dictado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Lo anterior, resulta incongruente toda vez que la denuncia a la que hace referencia en el acta circunstanciada, corresponde a la presentada por Morena, misma que no incluyó en la radicación de VPMRG y al ser esa misma autoridad instructora, quien no reconoce la calidad de Morena como parte actora, pero si está analizando el material probatorio de una denuncia que no fue admitida por ella misma.

- C.** En atención, con los diversos requerimientos de información al PAN para que manifieste quien es el administrador de la página de Facebook de “Miguel A Ramírez”, resulta indispensable, que el partido proporcione el nombre completo de su brigadista, toda vez que dicho partido, debe de contar con un registro en el cual se tenga conocimiento de los datos de identificación de todo su equipo.

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución federal implica, entre otros aspectos, el deber de administrar una justicia completa.²⁷

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.²⁸

²⁷ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

²⁸ Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.^a época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

De esta manera, para cumplir con el principio de exhaustividad es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.²⁹

De tal forma que, a partir del principio de exhaustividad, las autoridades electorales están obligadas a estudiar en forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.³⁰ Situación que en el caso no aconteció.

Lo anterior guarda relación con la garantía a una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.³¹

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).³²

Pues es a partir de la admisión de la denuncia, se realizan diligencias previas a efecto de investigar los hechos denunciados para comprobar la realidad de estos, las personas implicadas en los mismos y si tales hechos pueden calificarse conforme a la normativa aplicable. Desde este momento,

²⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

³⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

³¹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

³² En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.^a época**; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

las personas señaladas como responsables en la denuncia adquieren la condición de investigados.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”**³³ y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”**³⁴.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la Autoridad Instructora deberá realizar lo siguiente:

1. **Analizar** las denuncias presentadas por Morena, radicadas inicialmente bajo las claves **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

³³ Criterio obligatorio TJE-CO-05/2006, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

³⁴ Criterio obligatorio TJE-CO-09/2008, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

2. **Regularizar** la radicación del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
3. **Regularizar** la admisión del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, contemplando las denuncias radicadas inicialmente bajo las claves **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
4. **Deberá fundar y motivar correctamente, las infracciones que se le atribuyen a cada denunciado**, conforme a los hechos de las denuncias, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.
5. **Realizar** nuevamente, el desahogo de la diligencia de verificación y certificación, del contenido de las imágenes insertas en la denuncia, debiendo precisar en la nueva acta circunstanciada, una narración detalla del contenido de cada imagen; es decir, deberá especificar si en su caso existe una conversación por WhatsApp, los elementos que contiene, en este caso el folleto, indicando todos los símbolos, imágenes, textos, expresiones y cantidad de fotografías y/o imágenes que se aprecien de cada uno de ellos, así como precisar si lo denunciado aparece o no, en el material objeto de análisis.
6. **Realizar diligencias para mejor proveer, a efecto que el PAN**, proporcione el nombre completo y dirección de su brigadista.
7. **Realizar diligencias para mejor proveer, a efecto de obtener el nombre completo de Miguel A Ramírez**, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
8. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, de todas las actuaciones realizadas en torno al expediente de mérito, es decir, aquellas que se hayan realizado previa y posteriormente, a la presente verificación; así como cualquier otro elemento derivado de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable (Word).

Así, **REPONDRÁ EL PROCEDIMIENTO** emplazando **nuevamente** de manera personal a los denunciantes y citará a los denunciados para que comparezcan de nueva cuenta a la **Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual**, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de estas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

En el emplazamiento se deberá **informar a los denunciados** de la infracción o infracciones que se les imputa y **se les correrá traslado a los denunciantes**, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente de rubro **PS-45/2024**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **incurrió en inconsistencias** durante la integración.

SEXTO: Infórmese de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381, de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFIQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción y 68, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL